



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés. (2023)

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada dentro del expediente ejecutivo número **500014003003201900382-00** seguido por **EXPOANDAMIOS** representado legalmente por el señor **JOSE LIBARDO HUERTAS SANCHEZ** contra el señor **ANDRES FELIPE CONTRERAS MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

Se ordenó al demandado que pagara a favor del demandante la suma indicada en el auto calendado el día 18 de septiembre de 2019 (folio 13 único cuaderno).

Dentro del término de traslado de la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago anteriormente mencionado la parte demandada formuló como excepciones de mérito las que denominó **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITO DE CLARIDAD Y DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y TEMERIDAD Y MALA FE** por parte del ejecutante conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que expone.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito mencionadas anteriormente la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

Se ocupará primero el juzgado de examinar la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** formulada por la parte demandada de la siguiente manera y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

El caso que nos ocupa se trata de una acción cambiaria y la cual por norma legal (código de comercio artículo 789) prescribe en un término de 3 años contados a partir de la fecha de su exigibilidad.

Siendo la acción cambiaria de acuerdo al estatuto mercantil aquella destinada al cobro judicial de los títulos valores y siendo un pagaré



el objeto de cobro en el presente expediente y considerado este como un título valor conforme al ordenamiento legal mencionado debe entonces decirse que este prescribe en tres años tiempo que se deberá tener en cuenta en este expediente para definir si la acción para cobrarlo está prescrita o por el contrario así no sucede. Conforme a lo anterior debemos entonces analizar tres hechos importantes a saber:

- Vencimiento del pagaré objeto de cobro en este expediente
- Fecha de presentación de la demanda que dio inicio al presente expediente
- Y finalmente la fecha de notificación del mandamiento de pago vertido en este expediente

En cuanto al primer punto expresado debemos decir que el pagaré objeto de cobro en este expediente se hizo exigible el día 6 de noviembre de 2016.

En cuanto al segundo hecho la demanda ejecutiva se presentó el día 6 de mayo de 2019

En cuanto al tercer hecho la notificación del mandamiento de pago se surtió por conducta concluyente el día 30 de marzo de 2022.

Observando objetivamente el tiempo transcurrido podría decirse que cuando se realizó la notificación al demandado de esta manera ya habían transcurrido los tres años de término para ejercer la acción cambiaria conforme al código de comercio.

Pero así mismo teniendo en cuenta el contenido de la sentencia T **-741 de 2005** de la corte constitucional la cual señala de manera clara cuando a pesar de haberse notificado un mandamiento de pago o una admisión de demanda en forma extemporánea es decir cuando ya se ha consumado el término legal prescriptivo no es procedente declarar prescrita si esa notificación extemporánea se debe a causas no atribuibles al demandante y sucede por razones del trámite dado por el juzgado respectivo, es decir que el demandante haya actuado con diligencia aportando todo lo



necesario para la notificación del demandado y de manera oportuna en el tiempo y que solo entonces la misma quedará a la suerte de la actuación también célere del respectivo despacho judicial.

Teniendo en cuenta el filtro anteriormente mencionado se observa que la parte demandante el día 17 de febrero de 2020 aportó al expediente copia cotejada de la comunicación para notificación personal enviada a la parte demandada conforme al artículo 291 del código general del proceso con certificación de entrega por parte de la empresa de correo físico y para dar cumplimiento a una posible aplicación de la notificación por aviso del artículo 292 del CGP lo que nos señala que de todas maneras realizó esta actuación en forma extemporánea es decir cuando ya la obligación se encontraba prescrita; entonces en este caso la parte demandante no realizó las actuaciones necesarias en aras de notificar en tiempo el mandamiento de pago dictado en este expediente, el cual de todas maneras fue proferido antes de que prescribiera la obligación objeto de cobro judicial (18 de septiembre de 2019(mandamiento de pago) y la obligación prescribió el 6 de noviembre de 2019).

De acuerdo a lo anterior y teniendo como base el artículo 94 del código general del proceso que señala: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

La norma anteriormente mencionada únicamente es aplicable cuando la prescripción aún no se ha producido, es decir cuando el término prescriptivo aún no se ha consumado en su totalidad pues



es natural y obvio que no es posible interrumpir lo que ya ha finalizado o que ya no está en tránsito.

Desde el anterior punto de vista se tiene que habiéndose hecho exigible la obligación inserta en el pagaré objeto de cobro judicial en este expediente el día 6 de noviembre de 2016 los tres años de plazo para presentar la respectiva acción judicial cambiaria se cumplieron el 6 de noviembre de 2019 y aunque el demandante formuló la demanda en tiempo no sucedió lo mismo con la notificación de la demanda pues el actor aportó lo necesario para realizar la notificación únicamente hasta el día 17 de febrero de 2020 es decir cuando ya los tres años de plazo para presentar la acción cambiaria se habían vencido se reitera el 6 de noviembre de 2019, entonces por más que este juzgado hubiere expedido el auto de notificación por conducta concluyente hasta el día 30 de marzo de 2022 no es menos cierto que la parte actora aportó los medios para notificar a la parte ejecutada hasta el día 17 de febrero de 2020 es decir cuando ya estaba prescrita la obligación que fue se reitera el día 6 de noviembre de 2019

De otro lado debe decirse que la excepción de mérito de prescripción bien sea adquisitiva o extintiva debe ser alegada expresamente por el demandado y en este caso así sucedió en el evento que nos ocupa y estando demostrada la misma y siendo viable declararla de conformidad las directrices dadas por la corte constitucional en la sentencia **T-741 DE 2005** ya señalada se debe manifestar entonces que se declara demostrada en el caso que nos ocupa la excepción de mérito denominada prescripción extintiva alegada por la parte demandada

En consecuencia, ya no es necesario analizar las demás excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y se declara entonces terminado este proceso por extinción de la obligación cobrada por el modo denominado **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** y por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



Se ordena en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro de este expediente, ofíciase a quien corresponda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara demostrada en el caso que nos ocupa la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** alegada por la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro de este expediente, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Contra este fallo no procede el recurso de apelación por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

CUARTO: No se condena en costas en el caso que nos ocupa a la parte actora pues el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al ejercicio del poder que le fue conferido por razón de que su poderdante el demandado no le canceló sus honorarios lo que implica entonces que la parte demandada no incurrió en gastos por razón de este proceso.

NOTIFIQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



2016-00328

Villavicencio, (Meta), tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-144825, de propiedad de la demandada MARIA YOLIMA YEPES TALAGA.

ANTECEDENTES:

El día 22 de agosto de 2022, se celebró el remate sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-144825 ubicada en la Carrera 42 # 6-27 Manzana E Casa 19 Interior 3 Conjunto Residencial Plena vida V Etapa, Barrio La Esperanza, Número catastral 50001010504580316803. Los linderos según se encuentran relacionados en la Escritura Pública 8922 del 22 de diciembre de 2011 son los siguientes: por el Noroeste en 14.86 metros con acceso vehicular del conjunto, Suroeste en 10 metros con el lote treinta y cuatro (34) del mismo interior, Sureste en 14.86 metros con el lote 40 del mismo interior, por el Noreste en 10.00 metros con el acceso vehicular del conjunto, área del lote 148.6.

El bien anteriormente descrito es de propiedad de la demandada MARIA YOLIMA YEPES MALAGA, fue avaluado en la suma de \$219.628.800.

CONSIDERACIONES:

Verificada la diligencia, del bien inmueble que fue rematado y adjudicado al postor SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.820.064, el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-144825, quien consigno para hacerse parte de la subasta el 40% conforme lo dispone el artículo 453 del C.G.P., del valor base del 70% del avalúo del inmueble, y quien para la diligencia aporto el respectivo soporte (consignación).



2016-00328

El 22 de agosto de 2022, fecha de la subasta el oferente consigno la suma de \$88.000.000, suma que excede el valor base de licitación, quedando pendiente por pagar un saldo de \$65.740.160.

El 24 de agosto de 2022 el oferente consignó \$66.858.350, \$7.743.000 por el valor del impuesto del 5% y \$1.549.000 por 1% del Impuesto rete fuente ante la DIAN, conforme se observa a folios 374-375 de este cuaderno.

En tal virtud, se advierte que el rematante consigno el saldo del precio y el valor del impuesto a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P. De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Por tal razón y dado que de la revisión del plenario se evidencia el cumplimiento del lleno de los requisitos de los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso, resulta viable la aprobación del remate, toda vez que se acreditó el pago de los respectivos impuestos ordenados por el Decreto 2509 de 1985 y el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, y del valor del excedente del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-144825 rematado; y por lo tanto no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar la almoneda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-144825, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 500014003003-201600328-00, de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA YOLIMA YEPES TALAGA; cuya adjudicación se le hizo al señor SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.820.064, tal como se describió en la parte motiva de este auto.

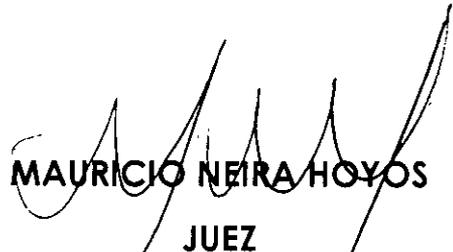


2016-00328

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-144825, y por parte del secuestro entréguese al rematante el mismo y, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de entrega, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

TERCERO: Expedir copia autentica del acta de subasta y de este proveído, para los efectos legales correspondientes, y dos (2) copias más a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00190

Villavicencio, (Meta), tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-24646, de propiedad del demandado PLINIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES:

El día 23 de enero de 2023, se celebró el remate sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-24646 ubicada en la Carrera 20 C No. 36 A – 26 Casa No. 16 de la Manzana N de la Urbanización el Jordán y Código Catastral No. 500011010302870001000. Los linderos según certificado de tradición son los siguientes: Norte: en extensión de 15 metros con vía. Sur: en extensión de 15 metros con lote número 15. Oriente: en extensión de 5,80 metros con lote número 17. Occidente: en extensión de 5,80 metros con la avenida B2 y encierra (Información tomada del certificado de libertad y tradición del mueble objeto de almoneda).

El bien anteriormente descrito es de propiedad del demandado PLINIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue avaluado en la suma de \$93.587.205.

CONSIDERACIONES:

Verificada la diligencia, del bien inmueble que fue rematado y adjudicado al postor JHON FREDY PARRA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.869.400, como único oferente, el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-24646, quien consigno para hacerse parte de la subasta el 40% conforme lo dispone el artículo 453 del C.G.P., del valor base del 70% del avalúo del inmueble, y quien para la diligencia aporto el respectivo soporte (consignación).



2018-00190

Al rematante se le advirtió la obligación de dar cumplimiento al artículo 453 del C.G.P., es decir que tiene que pagar el valor restante para completar la suma por el cual le fue adjudicado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-24646, así como el 5% del valor del impuesto de remate, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., Consejo Superior de la Judicatura, además del 1% del Impuesto rete fuente ante la DIAN, quien dentro del término legal aportó las consignaciones con las cuales se demuestra el pago de los valores antes mencionados, conforme se observa a folios 140-142 de este cuaderno.

Por tal razón y dado que de la revisión del plenario se evidencia el cumplimiento del lleno de los requisitos de los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso, resulta viable la aprobación del remate, toda vez que se acreditó el pago de los respectivos impuestos ordenados por el Decreto 2509 de 1985 y el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, y del valor del excedente del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-24646 rematado; y por lo tanto no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar la almoneda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24646, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 500014003003 2018 00190 00, de ALIRIO HERNANDO CALDERON TEJEIRO contra PLINIO SANCHEZ SANCHEZ; cuya adjudicación se le hizo al señor JHON FREDY PARRA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.869.400, tal como se describió en la parte motiva de este auto y teniendo en cuenta que en auto de la misma fecha se acepta la cesión de los



2018-00190

derechos del aquí rematante a favor del señor JHON ALEXANDER MURILLO DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.839.860, como único postor, tal como se describió en la parte motiva de este auto.

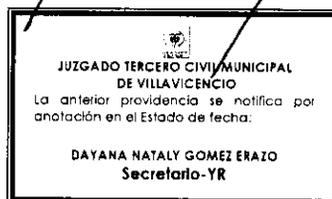
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24646, y por parte de la secuestre entréguese al rematante el mismo y, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de entrega, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

TERCERO: Expedir copia autentica del acta de subasta y de este proveído, para los efectos legales correspondientes, y dos (2) copias más a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00190

Villavicencio, (Meta), tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el señor JHON FREDDY PARRA CRUZ, a quien actúa como adjudicatario del inmueble rematado el día 23 de enero de 2023, en donde informa que cede a favor de JHON ALEXANDER MURILLO DELGADO los derechos litigiosos dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

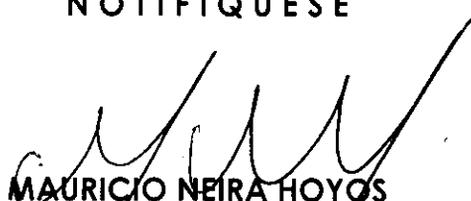
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR Y RECONOCER como cesionario de JHON HENRY LOPEZ DAVILA (Cedente), de los derechos litigiosos que le corresponden como postor y adjudicante dentro de la diligencia de remate llevada a cabo el 23 de enero de 2023 dentro del presente asunto, tal y como consta en el documento allegado a JHON ALEXANDER MURILLO DELGADO (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a JHON ALEXANDER MURILLO DELGADO, para efectos del presente proceso como cesionaria de los derechos de aprobación de la diligencia de remate a JHON ALEXANDER MURILLO DELGADO, en consecuencia,

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-01067

Villavicencio, (Meta), tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022), obrante a folio 29.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 31 de enero de 2022, dispuso:

“El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de diciembre de 2021, respecto al numeral primero el cual requirió para que aportara una proyección de pagos del pagare No. 0401930003578000, a fin de establecer el monto total de la obligación, del cual la parte demandante no atendió a dicho requerimiento. La proyección de pagos se requiere para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida.”

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido del 31 de enero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos:

- Manifiesta el impugnante que como se puede verificar en la página 22, del archivo denominado "ANEXOS.pdf", el cual se allegó con la demanda, la presente obligación efectivamente corresponde a un crédito que inicialmente se pactó por instalamentos. Es imperativo recordar que dichas obligaciones deben observar las previsiones y posibilidades que ofrece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990: artículo 69. Mora en sistemas de pago con



2021-01067

cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Ley 45 de 1990).

- Como se puede corroborar la norma anteriormente mencionada, prevé que las partes pueden realizar pactos en contrario a lo previsto por el artículo 69 como regla general a los créditos pactados por instalamentos, estableciendo por ejemplo cláusulas aceleratorias de capital, entre otras cuestiones. Así las cosas, la autonomía de la voluntad privada, permite que las partes acuerden que una obligación que fue inicialmente pactada por instalamentos pase a ser cobrada en una única cuota, producto de una cláusula aceleratoria. Ahora bien, en el archivo "ANEXOS.pdf" en la página 24, donde se encuentra el Pagaré debidamente firmado por el demandado y que se usa como base para la ejecución del presente proceso, se establece que la presente obligación sí previó de una cláusula aceleratoria.
- Por lo tanto, es evidente que, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, cuyo acuerdo fue guiado por la autonomía de la voluntad privada de las partes, el cumplimiento de dicha obligación puede y se rige bajo una cláusula aceleratoria, para cuyo cobro no se requiere de una proyección de pagos, como erróneamente exigió el Despacho como requisito sine qua non para librar mandamiento de pago. Considerando los argumentos previamente enunciados, se considera que no hay motivos para no continuar con el proceso y dictar mandamiento de pago, por lo que se solicita respetuosamente a su Despacho revocar el auto recurrido y en su lugar dar orden de pago y de medidas cautelares solicitadas.



2021-01067

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



2021-01067

6. CASO CONCRETO:

El censor impugna la auto fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho RECHAZA la presente demanda presentada por el apoderado de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra LIBARDO ASDRUBAL SANDOVAL ORJUELA, por haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en donde se inadmitió para que la parte demandante aporte una proyección de pagos completa del pagare No. 0401930003578000 objeto del litigio.

Tratándose de inadmisión de la demanda, el art. 82 del Código General Del Proceso, trae enlistados los requisitos generales que debe contener una demanda para que sea admitida, de igual manera el artículo 90 del C.G.P., nos habla de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (subrayado del despacho)
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



2021-01067

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

El artículo 90 del C. G. del P., le confiere al funcionario judicial la potestad de declarar inadmisibles las demandas para que se subsanen los defectos formales que adolezca. Falencias que, de no subsanarse oportunamente, conducen al rechazo de la misma. Tal consecuencia también puede operar de plano cuando el juez advierta que carece de jurisdicción o de competencia para tramitarlo, o cuando sea visible la caducidad de la acción incoada. Únicas circunstancias que justifican el repudio de la demanda, por mandato del legislador.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto del 25 de marzo de 2015, reflexionó sobre la interpretación que debe dársele a las normas procesales que regulan la admisibilidad de una demanda, frente a lo cual indicó:

«No debe olvidarse que el derecho de acceso a la justicia es constitucional y fundamental, condición que impone la necesidad de interpretar de manera restrictiva -y no extensiva- toda norma legal que intente limitarlo o crear requisitos para su ejercicio, de suerte que ni el artículo 85 ya citado, ni las causales de inadmisión o de rechazo, que constituyen límites y requisitos de ejercicio del derecho en cita, pueden extenderse más allá del texto de sus propias locuciones, como quiera que, de contravenirse este postulado, se lesionaría evidentemente la garantía de acceso de los ciudadanos a la jurisdicción. Es por ello que, se insiste, las causales de inadmisión y rechazo de la demanda son exclusivamente las tipificadas por el legislador y ninguna más». (Expediente MP Octavio Tejeiro Duque, 2015)

Como consecuencia de lo precedente, bien puede afirmarse que la proyección de pagos del pagaré no constituye uno de los requisitos que la ley procesal o la ley sustancial fije como presupuesto de admisibilidad de la acción a promover, pues nada de ello dicen las



2021-01067

normas procesales contenidas en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

De manera que, es claro para este despacho que el documento aportado presta mérito ejecutivo, por lo que se revocará la decisión cuestionada y se librárá mandamiento de pago en la forma pedida según manda el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 29, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 31 de enero de 2022, obrante a folio 29, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 31 de enero de 2022 (Fl.29).

TERCERO: Habiéndose subsanado en oportunidad y como de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado: **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **LIBARDO ASDRUBAL SANDOVAL ORJUELA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** suma de:



2021-01067

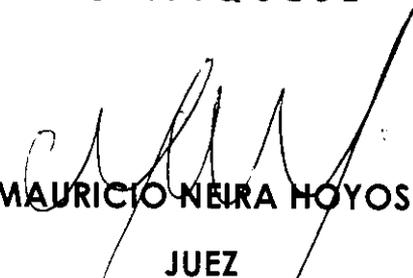
1. **\$8.380.568,35**, como capital representado en el Pagare No. 0401930003578000 allegado.
- 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:
DECRETA: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada LIBARDO ASDRUBAL SANDOVAL ORJUELA, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros mencionados por el demandante. La medida se limita a la suma de \$15.383.000, oo pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00204

Villavicencio, (Meta), tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 41-42.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 27 de julio de 2022, dispuso:

"No se tiene en cuenta las citaciones personales (art. 291 C.G.P) y notificación por aviso (art.292 del C.G.P.), realizada al ejecutado, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8° a la letra enseña: "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Destaca y subraya el despacho). El apoderado de la parte actora realiza una mezcla del artículo 291 del Código General del Proceso que es la citación personal con la Ley 2213 de 2022, pues a pesar de remitir el mandamiento de pago con la demanda y no remite sus anexos como lo establece la norma en mención, el cual quedará surtido dos días después de recibida y no conceder cinco (5) días para que comparezca al despacho a notificarse personalmente como equivocadamente alude el apoderado de la parte actora, pues



2022-00204

como bien se sabe se privilegia el uso de las herramientas virtuales para el acceso a la justicia. Con base en lo anterior, el despacho ordena que se realice nuevamente la notificación al demandado LUIS FERNANDO RINCÓN PINZON, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al mismo."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de julio de 2022 por medio del cual no se accedió a tener notificada a la parte demandada LUIS FERNANDO RINCÓN PINZON, en los siguientes términos:

- ✦ Manifiesta el censor que la notificación personal realizada por el suscrito al demandado de la referencia, se efectuó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico luisrincon2707@hotmail.c0171, cuya certificación fue aportada con el informe enviado al despacho, y no conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- ✦ Afirma que el informe de notificación enviado al juzgado por correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, se observa en un solo archivo contentivo del acta de notificación, mandamiento de pago, demanda, pagare, poder y demás anexos, cuyos documentos están debidamente cotejados por la entidad de mensajería CERTIPOSTAL.
- ✦ De igual manera advierte que en el acta de notificación remitida al demandado y aportada al juzgado, claramente se le está indicando al demandado que la notificación se entenderá realizada pasados los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como establece el artículo 8 del decreto 806/2020 hoy Ley 2213 de 2022.



2022-00204

- ✚ También afirma que allego junto con la notificación formato de liquidación donde consta el correo electrónico aportado por el demandado al Banco de Bogotá, para efectos de notificación, el cual se puede visualizar en la ultima hoja del pdf, por lo que solicita se revoque el auto de fecha 27 de junio de 2022 y tener por notificado al demandado.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones



2022-00204

jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

I. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), dispuso no tener por notificado al demandado Luis Fernando Rincón Pinzón, y se ordeno que se realizara nuevamente la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al mismo.

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta en su recurso que, el cumplió con la carga procesal consagrada en el Decreto 806 de 2020, como se puede observar en las actuaciones del presente proceso de notificación, aportando en debida forma los soportes y certificaciones necesarias, las cuales demuestran la trazabilidad del mensaje de datos y los documentos que fueron adjuntos con el mismo los cuales son: certificación expedida por CERTIPOSTAL, donde indica que el obligado Luis Fernando Rincón Pinzón recibió, abrió y visualizo los adjuntos del correo electrónico enviado con el acta de notificación personal, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, formato de liquidación donde consta el correo electrónico aportado por el demandado al Banco de Bogotá para efecto de notificación.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de no acceder a tener por notificado a la parte



2022-00204

demandada LUIS FERNANDO RINCÓN PINZÓN porque no iba acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, y la evidencia de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación del demandado, empero el escrito de fecha 24 de mayo de 2022, si fue enviado junto con los soportes enunciados en su escrito: i) Mandamiento de pago, ii) Notificación a Luis Fernando Rincón Pinzón iii) Demanda y anexos, iv) certificación de certipostal, v) formato de liquidación de banco de Bogotá, los cuales no fueron agregados a tiempo con el correspondiente memorial donde se solicitó tener por notificado al demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

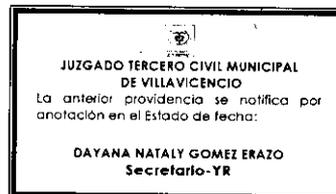
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendarado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 41-42, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-01378

Villavicencio, (Meta), tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se aporporto copia de la providencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad donde se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia interpuesta por JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO en contra de MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO (Fls.289-296), y auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde el juez declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no sustentó la alzada dentro del termino concedido conforme se ordenó en el auto de fecha 20 de agosto de 2021, el despacho dispone; que se **REANUDA** el proceso.

2.- Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 3 p.m. del día 23 del mes MARZO del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia del causante **HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.)**.

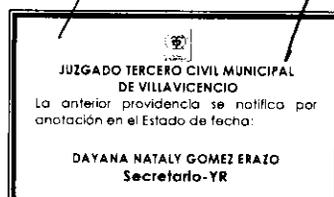
A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00156

Villavicencio, (Meta), tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 183, se acepta aplazamiento de la audiencia de remate fijada para el día de hoy, y atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- Se señala como nueva fecha de remate el día 31 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 a.m., del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-140168, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, la cual se realizará de forma virtual.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1677857119703?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%223267e40e57ac4628bc75e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información. Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.



2018-00156

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.



2018-00156

- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

